JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JRC-601/2015

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO

INSTITUCIONAL

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDO

ACCIÓN NACIONAL Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL

ESTATAL ELECTORAL DE SONORA

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL

CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

Ciudad de México, a dieciséis de junio de dos mil quince.

SENTENCIA

Que recae al juicio de revisión constitucional electoral registrado con la clave SUP-JRC-601/2015 promovido por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietaria ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, a fin de controvertir la sentencia de veintisiete de mayo de dos mil quince, dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora en el recurso de apelación registrado con la clave de expediente RA-SP-57/2015, por medio del cual se declaran infundados los agravios expresados por el recurrente y, por consiguiente, se confirma el acuerdo IEEPC/CG/145/15 de fecha veintisiete de abril de la presente anualidad, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el procedimiento ordinario sancionador CEE/DAV-27/2014 que, en resumen, declaró infundada la denuncia incoada en contra del ciudadano Javier Gándara Magaña, la Fundación GANFER I.A.P. y el Partido Acción Nacional, por la probable realización de actos anticipados de precampaña y campaña electoral.

RESULTANDO:

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Procedimiento sancionador

a. Denuncia. El siete de julio de dos mil catorce, el Partido Revolucionario Institucional por conducto de su Presidente del Comité Directivo Estatal en el Estado de Sonora, presentó ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana denuncia en contra del ciudadano Javier Gándara Magaña, la Fundación GANFER I.A.P., y el Partido Acción Nacional, por la probable realización de actos anticipados de precampaña y campaña electoral¹.

Dicha queja quedó registrada bajo el expediente administrativo identificado con la clave alfanumérica CEE/DAV-27/2014.

b. Resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora. Una vez sustanciado el procedimiento sancionador correspondiente, el veintisiete de abril de dos mil quince, se resolvió mediante el Acuerdo IEEPC/CG/145/15 el procedimiento sancionador CEE/DAV-27/2014², de conformidad con los puntos resolutivos siguientes:

PRIMERO.- Por las razones expuestas en los considerandos **SÉPTIMO Y OCTAVO** de esta Resolución se declara **infundada** la denuncia presentada por el C. Alfonso Elías Serrano, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal de Partido Revolucionario Institucional, en contra del C. Javier Gándara Magaña, de la Fundación Ganfer I. A. P., y

² Documento consultable en las fojas 665 a 727 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

 $^{^{\}rm 1}$ Documento consultable en las fojas 77 a 120 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

del Partido Acción Nacional, por culpa in vigilando, por la probable comisión de conductas violatorias a la Constitución Política Federal, a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, al Código Electoral para el Estado de Sonora, derogado, y a los principios rectores de la materia electoral, por la probable comisión de actos anticipados de precampaña y campaña electoral.

SEGUNDO.- Notifíquese...

c. Recurso de apelación local. Inconforme con la resolución que antecede, el primero de mayo del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional por conducto de la ciudadana María Antonieta Encinas Velarde, en su carácter de representante propietario de ese instituto político ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, interpuso ante la autoridad señalada como responsable, recurso de apelación³.

Dicho medio de impugnación fue remitido al Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en donde se le registró bajo la clave de expediente RA-SP-57/2015.

d. Resolución del Tribunal Estatal Electoral de Sonora. El veintisiete de mayo de dos mil quince, se resolvió el recurso de apelación identificado con la clave RA-SP-57/2015⁴, al tenor de los resolutivos siguientes:

PRIMERO. Se declaran INFUNDADOS los agravios expresados por el recurrente en contra del acuerdo impugnada, en consecuencia:

SEGUNDO.- Por las consideraciones expuestas en el considerando CUARTO de la presente resolución, se CONFIRMA el acuerdo IEEPC-CG-145/15 de fecha veintisiete de abril de dos mil quince, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el procedimiento ordinario sancionador CEE7DAV-27/2014, incoado en contra del ciudadano Javier Gándara Magaña, Fundación GANFER I. A. P., y el Partido Acción Nacional, por la probable realización de actos anticipados de precampaña y campaña electoral.

Notifíquese...

³ Documento consultable en las fojas 6 a 19 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

⁴ Documento consultable en las fojas 734 a 739 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

La resolución que antecede fue notificada personalmente a la representación del Partido Revolucionario Institucional el veintinueve de mayo de dos mil quince⁵.

2. Medio de impugnación federal

- a. Juicio de revisión constitucional electoral. En desacuerdo con la resolución recaída al expediente RA-SP-57/2015, el dos de junio de esta anualidad, el Partido Revolucionario Institucional por conducto de la ciudadana María Antonieta Encinas Velarde, en su carácter de representante propietario de ese instituto político ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, presentó ante el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, demanda de juicio de revisión constitucional electoral.
- b. Remisión del juicio constitucional. Mediante oficio TEE-SEC-474/2015 de tres de junio del año en curso, el Secretario General del Tribunal Estatal Electoral de Sonora remitió a esta Sala Superior: (i) la demanda del juicio de revisión constitucional electoral planteada; (ii) copia simple de escrito dirigido a ese Tribunal, por medio del cual se presenta demanda de juicio constitucional; (iii) el expediente original RA-SP-57/2015; (iv) oficio TEE-SEC-468/2015 que contiene aviso de recepción del juicio constitucional interpuesto por la representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional; (v) cédula de notificación por estrados de la demanda de juicio constitucional; y, (vi) informe circunstanciado. Dicha documentación fue recibida en esta Sala Superior el veintiocho de mayo siguiente.
- c. Recepción, registro y turno del juicio constitucional. El cuatro de junio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de la Sala Superior emitió

⁵ Documento consultable en las fojas 745 a 747 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

acuerdo por el que ordenó integrar el expediente del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-601/2015 así como turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa para los efectos de su sustanciación y la formulación del proyecto de sentencia correspondiente.

Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio **TEPJF-SGA-5135/15** de la misma fecha, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

- d. Remisión de escritos de tercero interesado. Mediante oficio TEE-SEC-493/2015, fechado el ocho de junio del año en curso, suscrito por el Secretario General del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, el cual fue recibido en esta Sala Superior el nueve siguiente, se remitieron los escritos de tercero interesado formulados por el Partido Acción Nacional así como por el ciudadano Javier Gándara Magaña.
- e. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó, admitió y declaró cerrada la instrucción del medio de impugnación antes precisado, con lo cual los autos del presente asunto, quedaron en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

Federación; así como 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral en el que se controvierte la resolución dictada el veintisiete de mayo de dos mil quince, por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en el expediente RA-SP-57/2015, dado que la presente controversia se centra en la resolución recaída a un recurso de apelación por el que se cuestiona, a su vez, la resolución recaída a un procedimiento sancionador que dictó el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, con motivo de la denuncia que se formuló por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña para promover la aspiración a la candidatura de la gubernatura estatal en el proceso electoral dos mil catorce - dos mil quince.

SEGUNDO. Estudio de procedencia de la demanda.

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1 y 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y, en la misma: (i) se hace constar el nombre de quien promueve en representación del partido político actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; (ii se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; (iii) se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; (iv) se exponen los agravios que supuestamente causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; (v) se ofrecen pruebas; y, (vi) se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve en representación del partido político impetrante.

2. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días, en atención a lo siguiente:

El acto reclamado lo constituye la resolución emitida por el tribunal responsable, el veintisiete de mayo de dos mil quince, misma que le fue notificada personalmente al partido enjuiciante el veintinueve siguiente⁶. Así, el plazo de cuatro días para promover el juicio en que se actúa corrió del treinta de mayo al dos de junio del año en curso.

En consecuencia, al haber presentado su demanda el dos de junio de esta anualidad, es dable concluir que el medio de impugnación en estudio se planteó oportunamente.

3. Legitimación y personería. De conformidad con lo establecido en el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral únicamente puede ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos.

En este orden de ideas, es evidente que en el caso se colma el presupuesto procesal de referencia, pues el presente medio de impugnación fue promovido por el partido político nacional Revolucionario Institucional, a través de su representante propietaria ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora⁷, quien en términos del artículo 88 en comento, inciso a), cuenta con personería suficiente.

⁶ Las constancias de notificación son consultables en las fojas 745 a 747 del cuaderno accesorio único del sumario.

⁷ Así lo reconoce la autoridad responsable en su informe circunstanciado así como se acredita con la constancia original expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, los cuales obran en el expediente principal del juicio en que se actúa.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia de rubro PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL⁸.

4. Interés jurídico. El Partido Revolucionario Institucional tiene interés jurídico para promover el presente juicio de revisión constitucional electoral, porque combate la sentencia dictada el veintisiete de mayo de dos mil quince, por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en el recurso de apelación identificado con la clave RA-SP-57/2015, la cual estima le resulta adversa a sus intereses al haber confirmado, en su concepto, de manera incorrecta, la resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de esa misma entidad federativa por la que se declaró infundada la denuncia que presentó en su oportunidad el partido ahora enjuiciante, por la probable comisión de actos anticipados de precampaña y campaña electoral realizados por los sujetos a los que denunció.

De ahí, que el partido político promovente, al disentir de la sentencia recaída al mencionado recurso de apelación, tiene interés jurídico para controvertirla, con independencia de que le asista o no la razón en el fondo de la *litis* que plantea, por lo cual resulta **infundada** la causal de improcedencia que sobre dicho aspecto precisamente formula, el Partido Acción Nacional en su carácter de tercero interesado.

⁸ Jurisprudencia 1/99, consultable en las páginas 508 y 509 de la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1.

Requisitos de procedencia especiales para el Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

- a) Actos definitivos y firmes. El requisito previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se satisface en la especie, porque contra la sentencia controvertida no está previsto algún medio de impugnación en la legislación local, ni existe disposición o principio jurídico del cual se desprenda la facultad de alguna autoridad del Estado de Sonora para revisar y, en su caso, revocar, modificar o nulificar la resolución impugnada.
- b) Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que se aduzca violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dicho requisito debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el partido actor, en virtud de que ello implicaría entrar al fondo del juicio.

En la demanda se alega violación a los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia de rubro JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL

REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA⁹.

- c) Violación determinante para el desarrollo del proceso electoral o el resultado final de las elecciones. En la especie, también se colma el requisito de determinancia, toda vez que los hechos denunciados están relacionados con la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña electoral, lo cual está íntimamente relacionado con el proceso electoral en curso en el Estado de Sonora, lo que implica una eventual vulneración a la normativa electoral y a los principios de legalidad y equidad que rigen a toda contienda comicial; de ahí, que se actualice el presente requisito en cuanto a la violación aducida.
- d) Reparación material y jurídicamente posible. Con relación al requisito contemplado en los incisos d) y e), del artículo 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, dado que existe tiempo suficiente para emitir un pronunciamiento al respecto, atendiendo a la naturaleza sancionatoria del caso concreto, esto es, a la factibilidad de que se determine en definitiva, sobre la responsabilidad de los sujetos infractores.

Por lo tanto, al encontrarse satisfechos los requisitos para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral planteado, lo conducente es realizar el estudio de fondo de los agravios que en la especie se hacen valer.

TERCERO. Estricto derecho.

⁹ Jurisprudencia 2/97 consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen I, páginas 408 y 409.

Resulta importante destacar que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Entre dichos principios destaca que, en atención a lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los medios de impugnación como el que nos ocupa, no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un juicio de estricto derecho, que impide a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando estos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, imponiendo a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el imperativo de resolver la controversia con sujeción estricta a los agravios expuestos por el enjuiciante.

En este sentido, como ha sostenido reiteradamente esta instancia jurisdiccional, si bien se ha admitido que la expresión de agravios se pueda tener por formulada con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección del escrito de demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo jurídico o utilizando cualquier fórmula deductiva, inductiva o dialéctica, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no está sujeto a un procedimiento o formulario solemne, lo cierto es que, como requisito indispensable para tener por formulados los agravios, se exige la expresión clara de la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o sentencia impugnado, así como los motivos que originaron ese agravio.

Esto, para que con la argumentación expuesta por el enjuiciante, dirigida a demostrar la ilegalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio y resolución, conforme a los preceptos jurídicos aplicables.

De ahí, que los motivos de disenso deben estar encaminados a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones, de hecho y de Derecho, que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir su sentencia, esto es, el actor debe hacer patente que los argumentos en los que la autoridad enjuiciada sustentó el acto reclamado, conforme a los preceptos normativos que estimó aplicables, son contrarios a Derecho, ya que los agravios que dejan de cumplir tales requisitos resultan inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos esenciales el acto o resolución impugnada, dejándolo prácticamente intocado.

En efecto, el principio de estricto derecho que rige al juicio de revisión constitucional electoral, condiciona a que los conceptos de agravio deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta al resolver, por lo que el actor en el juicio de revisión constitucional electoral debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la invalidez del acto reclamado, por lo que si los conceptos de agravio no cumplen tales requisitos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

- No controvierten, en sus puntos esenciales, las consideraciones que sustentan el acto o resolución impugnada;
- Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación local, sin aducir nuevos argumentos a fin de combatir las consideraciones medulares que

sirven de sustento a la autoridad responsable para desestimar los aducidos en la instancia local;

- Se formulan conceptos de agravio que no fueron del conocimiento de la autoridad responsable, de tal suerte que no tuvo la oportunidad de conocerlos y hacer pronunciamiento al respecto;
- Se aducen argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir, y
- Se pretenda controvertir un acto o resolución definitiva y firme.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los conceptos de agravio será que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable, con independencia de lo correcto o no de las mismas, continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque esos argumentos no tendrían eficacia alguna para anular, revocar o modificar la resolución controvertida a través del presente juicio constitucional.

CUARTO. Estudio de la controversia.

Con base en el estudio de los agravios planteados en la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, esta Sala Superior observa que los mismos se pueden agrupar bajo el temario siguiente:

- La indebida determinación de no declarar existentes los actos anticipados de precampaña y campaña denunciados, específicamente, en lo que respecta al *elemento subjetivo*;
- **2)** La incorrecta decisión de declarar inatendibles los agravios relativos a la acreditación de los elementos *temporal* y *personal*;

- 3) La indebida determinación de no sancionar a la fundación GANFERI. A. P.; y,
- **4)** La falta de imparcialidad del Magistrado Presidente y Secretario General del Tribunal Electoral responsable.

Como resultado, concluye que se violan en su perjuicio, los principios de justicia completa y exhaustividad y, por ende, solicita que esta Sala Superior en plena jurisdicción resuelva el fondo de la denuncia, estimándola fundada, en contra de los sujetos denunciados.

Por razón de método, esta Sala Superior estudiará los temas de agravio en el orden previamente anunciado.

1) La indebida determinación de no declarar existentes los actos anticipados de precampaña y campaña denunciados

Expresa el enjuiciante, que el tribunal electoral responsable determinó, incorrectamente, no tener por acreditados los actos anticipados de precampaña y campaña denunciados, al incurrir en esencia, en las violaciones siguientes:

- La *litis* fue abordada de manera equivocada porque primeramente examina el contenido de diversas notas periodísticas cuando lo que debió hacer era analizar de forma íntegra y metodológica las expresiones de su representado, con lo que hubiera concluido que, sí se acreditaron los elementos personal, temporal y subjetivo que son constitutivos de los actos anticipados de precampaña y campaña electoral denunciados;
- Que las expresiones del ciudadano Javier Gándara Magaña sí se estaba promoviendo de manera sistemática con el ánimo de

- contender, lo cual se confirmó con su posterior registro como candidato a Gobernador;
- Que de la nota periodística publicada en el periódico expreso el 23 de junio de 2014 en el portal de internet, se destacó de manera importante, la manifestación contundente del denunciado que se encuentra recorriendo "... Sonora para conocer los temas actuales por sí en su momento se presenta la oportunidad de participar", así como que "...seguirá trabajando pues será la militancia de acción nacional quien defina las candidaturas";
- Que de las notas periodísticas se demuestra una amplia cobertura que se tuvo en más del 30% de los municipios en los que radica cerca del 90% de los electores, según el listado nominal del 30 de abril de 2014;
- Que no se analiza junto con las notas periodísticas el contenido de las cuentas de Facebook de la fundación GANFER, de dónde se advierte la promoción indebida del denunciado bajo el cobijo de dicha fundación:
- Que las frases expresadas en los supuestos actos anticipados de precampaña y campaña son temas propios de una plataforma electoral;
- Que las actividades denunciadas permiten inferir que el objetivo eran promocionarlo y proyectarlo al electorado, más que generar supuestos beneficios a la población, ya que resultaban más onerosas las publicaciones de prensa y el despliegue logístico de tales actividades, que los supuestos beneficios;
- Que el análisis realizado se aparta de los criterios sustentados en los expedientes SUP-RAP-99/2009 y SUP-RAP-100/2009, de los cuales

se desprende que el elemento subjetivo también se acredita cuando se difunde el nombre o imagen de una persona para buscar posicionarlo ante la ciudadanía en general y se advierte objetiva o expresamente la intención de promocionarse políticamente para obtener el respaldo para una postulación; y,

La falta de cuidado de la responsable cuando en la página 10, párrafo II, al aludir a "espectaculares denunciados" en lugar de notas periodísticas.

Esta Sala Superior determina que los agravios que anteceden resultan sustancialmente **inoperantes** porque, medularmente, se tratan de argumentos genéricos o imprecisos, debido a que:

- ✓ No identifica individualmente las pruebas que son, en su concepto, incorrectamente valoradas por el órgano jurisdiccional responsable, ya que no expone cómo debieron relacionarse entre sí, para demostrar los hechos denunciados;
- ✓ No precisa cuáles son las expresiones con las que se demuestra que el ciudadano Javier Gándara Magaña se estaba promoviendo;
- ✓ No indica cómo se acredita la supuesta conducta sistemática de promoción del ciudadano Javier Gándara Magaña;
- ✓ La sola precisión de la nota periodística publicada en el periódico expreso el 23 de junio de 2014, de la que supuestamente se deduce la realización de las actividades denunciadas, resulta por sí sola insuficiente, ya que no se establece su relación con las demás pruebas a las que se afirma, ésta robustece;

- ✓ No explica cómo las notas periodísticas acreditan los índices de cobertura que afirma tuvieron los supuestos actos anticipados de precampaña y campaña;
- ✓ Deja de explicar, por un lado, cuál es el contenido de las cuentas de Facebook de la fundación y, por otro, su relación con las notas periodísticas, a efecto de evidenciar, como lo afirma, la promoción indebida del denunciado bajo el cobijo de la fundación;
- ✓ Deja de explicar por qué las frases expresadas son propias de una plataforma electoral;
- ✓ No expone cómo arriba a la convicción sobre que el objetivo de tales actividades eran promocionarlo más que generar supuestos beneficios a la población, debido a las erogaciones realizadas, pues no expone cómo hace esa comparación ni prueba tales aseveraciones;
- ✓ No explica, en todo caso por qué, en su caso, la aplicación que el tribunal electoral responsable realizó de los artículos 4, fracciones XXX y XXXI y 208 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como lo establecido en el artículo 7, fracción IV, del Reglamento de Denuncias contra Actos Violatorios a la Ley Electoral, es incorrecta, en comparación con los criterios de los expedientes SUP-RAP-99/2009 y SUP-RAP-100/2009; y,
- ✓ Si bien se alude a "espectaculares denunciados" se considera que se trata de un lapsus calami que, en modo alguno, puede tener como efecto reparar todas las deficiencias en la expresión de agravios que han quedado previamente anotadas.

Por consiguiente, con independencia de lo correcto o no del análisis realizado por el tribunal responsable en cuanto a la no acreditación de elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña electoral denunciados, sus consideraciones deberán quedar intocadas atento a que los agravios expresados sobre ese punto, por las razones expuestas, resultan **inoperantes.**

2) La incorrecta decisión de declarar inatendibles los agravios relativos a la acreditación de los elementos temporal y personal

Por otra parte, el enjuiciante se duele de que el Tribunal Electoral local determinó que eran inatendibles las inconformidades que formuló en su recurso de apelación respecto a que, contrario a lo que resolvió en su oportunidad el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, también se colmaron los elementos *temporal* y *personal* de los actos anticipados de precampaña y campaña enunciados.

En concepto de esta Sala Superior, dicho agravio deviene igualmente inoperante porque ninguna eficacia jurídica produciría realizar dicho examen, ya que aún en el caso de asistirle la razón el enjuiciante, ello en modo alguno sería suficiente para tener por acreditados los actos anticipados de precampaña y campaña denunciados, debido a que como se explicó en el apartado de agravios que antecede, en el caso concreto no queda acreditada la actualización del elemento subjetivo.

3) La indebida determinación de no sancionar a la fundación GANFER I. A. P.

Señala el enjuiciante en su segundo concepto de agravio de su demanda constitucional, en resumen, que indebidamente se dejó, a partir de las

conductas infractoras, fincarle responsabilidad a la fundación GANFER I. A. P.

Dicho agravio se propone **inoperante** porque en modo alguno sirve para acreditar la configuración del elemento *subjetivo* de los actos anticipados de precampaña y campaña denunciados, lo cual es un elemento necesario para que, en su caso, existiera la factibilidad de determinar, en su caso, la responsabilidad de esa fundación con relación a los hechos denunciados.

4) La falta de imparcialidad del Magistrado Presidente y Secretario General del Tribunal Electoral responsable.

Además, el partido enjuiciante considera que le causa agravio, que la resolución controvertida es resultado de una camarilla al interior del Tribunal Electoral responsable que actuó en favor de los denunciados.

Dicho agravio se considera igualmente **inoperante** porque el citado planteamiento en nada abona a acreditar que el estudio jurídico practicado por el tribunal responsable resulta, en los términos que han quedado previamente anotados, contrario a Derecho y suficiente para revocar la resolución impugnada.

Lo anterior, no es óbice para que esta Sala Superior deje a salvo los derechos del enjuiciante para que, de estimarlo conveniente, los haga valer en la vía y términos que considere procedentes.

QUINTO. Efectos de la presente ejecutoria.

Al resultar **inoperantes** los agravios planteados, entonces carece de razón el enjuiciante cuando afirma que se viola en su perjuicio el principio

de exhaustividad y, por ende, deviene improcedente examinar la solicitud para que esta Sala Superior resuelva, en plena jurisdicción, la denuncia que planteó.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 93, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior debe **confirmar** la resolución de veintisiete de mayo de dos mil quince, dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora en el **recurso de apelación** registrado con la clave de expediente **RA-SP-57/2015**.

Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución la resolución de veintisiete de mayo de dos mil quince, dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora en el **recurso de apelación** registrado con la clave de expediente **RA-SP-57/2015**.

En su oportunidad, **devuélvanse** los documentos que corresponda y **archívese** el expediente como asunto concluido.

Notifíquese personalmente al partido actor; por correo certificado a los terceros interesados; por correo electrónico a la autoridad responsable y al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora; y, por estrados a los demás interesados.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FLAVIO GALVÁN RIVERA **FIGUEROA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

GOMAR

SALVADOR OLIMPO NAVA PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO